DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN POR VIUDEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado "ANTECEDENTES", se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la Minuta con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa y se agrega el cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza un análisis técnico jurídico; del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que lo sustentan.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2023, se publicó en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, presentada por la Dip. Érika de los Ángeles Díaz Villalón, y suscrita diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

2. El 23 de noviembre de 2023 mediante oficio D.G.P.L.65-II-4-2947 con el expediente 9478, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió a la Comisión de Seguridad Social, la iniciativa de mérito, para dictamen.

3. El 22 de noviembre de 2023, se publicó en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo primero del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, presentada por la Dip. Brenda Espinoza López, del Grupo Parlamentario de Morena.

4. El 23 de noviembre de 2023 la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio DGPL 65–II-1-2703, con el número de expediente 9405, remitió la iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

II. OBJETO Y DESCIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Las proponentes exponen que a efecto de abordar el tema de la seguridad social que es precisamente la temática sobre la cual recae el objeto de la presente iniciativa, es necesario señalar que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlista los conceptos que debe abarcar dicho concepto para los trabajadores:

> **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
>
> A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...
>
> XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. ...".

Ahora bien y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, se define a la seguridad social como aquélla que tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios

de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Incluso a nivel internacional se tiene concebida esta figura legal de protección dada la importancia que conlleva para las y los trabajadores, es así que dentro del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se lee:

"Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".[1]

En adición el artículo 25 de esta Declaración estable:

"Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".[2]

Establecidos los antecedentes de la seguridad social en nuestro país, destacamos que el objeto esencial de la presente, es promover la derogación del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, el cual se componía de tres fracciones, por considerar que la fracción que le subsiste, es decir la fracción I, es contraria al mandato constitucional de igualdad y de la propia seguridad social.

Por ello es importante hacer referencia a la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de marzo de 2023:

"Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Se deroga.

III. Se deroga".[3]

Otro antecedente que sustenta la presente iniciativa se encuentra en la siguiente tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2015976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.81 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2206 Tipo: Aislada

Pensión de viudez. La restricción al derecho fundamental relativo, prevista en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, consistente en haber estado un año en matrimonio con el de *cujus*, es desproporcional, al constituir la muerte un hecho fortuito.

Conforme a la facultad que deriva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse con apego a ésta y a los tratados internacionales en la materia, y en aplicación del principio *pro persona*, que contiene un criterio hermenéutico de acuerdo con el cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, se concluye que la restricción al derecho fundamental a una pensión de viudez, prevista en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es desproporcional, porque impone una carga al particular que no está en posibilidad de cumplir, al exigirle haber estado un año en matrimonio con el de *cujus*, cuando al contraer nupcias éste tuviera más de cincuenta y cinco años de edad, pues se soslaya que la muerte constituye un hecho fortuito y, por ende, de verificación desconocida, de suerte que, al margen de la edad que tenía el asegurado cuando contrajo nupcias, a su cónyuge le corresponde recibir la pensión de viudez.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 188/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.[4]

La intención, como se puede observar, es derogar el artículo 132 de la Ley del Seguro social a fin de eliminar la barrera que se contempla en su fracción I.

En este sentido, el contrato de matrimonio legalmente llevado a cabo, no se encuentra condicionado al paso del tiempo para que su validez, por ende, se debe establecer como contrario a derecho, el supuesto que actualmente se contiene en la fracción I del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, puesto que escapa a toda lógica el condicionar el derecho a la pensión de viudez, conforme a los términos que se establecen en la fracción I del artículo que nos ocupa, al ser un aspecto que está totalmente fuera del control o alcance de la persona trabajadora.

No existe ninguna justificación racional para mantener la fracción I y por ende el artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente, pues trastoca principios de derecho como la igualdad y el derecho a la seguridad social, por lo que nuestra labor como legisladores es acercar o hacer posibles los beneficios que los sistemas de seguridad social a favor de las personas

La pensión de viudez es un beneficio económico que se otorga al cónyuge de una persona fallecida, generalmente como parte de un sistema de seguridad social o de pensiones. Este tipo de pensión está diseñado para proporcionar apoyo financiero a la persona sobreviviente después de la pérdida de su pareja.

Este beneficio contribuye al bienestar y a la seguridad general de las personas que han perdido a su cónyuge. La seguridad humana implica garantizar que las personas tengan acceso a condiciones de vida dignas, con protección contra eventos que amenacen su supervivencia, dignidad y desarrollo.

Proporciona un apoyo financiero crucial para la persona sobreviviente. Contribuye a la estabilidad económica al ayudar a cubrir necesidades básicas, como vivienda, alimentación y atención médica.

La pérdida de un cónyuge puede tener un impacto emocional significativo. La seguridad humana también implica abordar el bienestar emocional, y una pensión por viudez puede ayudar a reducir el estrés financiero, permitiendo que la persona sobreviviente se enfoque en su proceso de duelo y ajuste emocional.

La pensión por viudez puede contribuir a garantizar que la persona beneficiaria tenga los recursos necesarios para atender sus necesidades médicas y de bienestar general.

Es fundamental garantizar la igualdad de género. Las pensiones por viudez deben aplicarse de manera equitativa, independientemente del género, asegurando que los cónyuges tengan acceso a beneficios similares.

Desempeña un papel crucial en la prevención de la pobreza entre las personas mayores o aquéllas que dependían económicamente de su cónyuge fallecido. Proporciona una red de seguridad que ayuda a evitar situaciones de vulnerabilidad económica extrema.

La fracción primera del artículo 132 de la Ley del Seguro social coloca un candado de seis meses en el cual se debieron de haber contraído nupcias antes de la muerte de alguno de los dos, esto es en contra de todas las leyes civiles que otorgan todos los derechos y obligaciones desde que se firma el contrato matrimonial, poniendo en una gran tensión a los parientes del derechohabiente, tener que ir a un litigio, el cual toma tiempo y recursos económicos, para poder acceder a este derecho; es un sinsentido actualmente, cuando estamos pugnando por la seguridad humana de los mexicanos.

Esta fracción no ha sido modificada desde 1995, y no refleja nuestra actualidad, hoy pugnamos porque la seguridad humana sea, por sobre todas las cosas, un derecho fundamental para todos.

La pensión por viudez, cuando se diseña e implementa adecuadamente, puede contribuir significativamente a la seguridad humana al abordar aspectos económicos, emocionales y de salud, y al promover la igualdad de género y la prevención de la pobreza.

Dado que las mujeres a menudo enfrentan desafíos particulares, como brechas salariales de género y períodos de empleo interrumpidos debido a responsabilidades de cuidado, la pensión por viudez debería tener en cuenta estas situaciones y adoptar medidas que compensen estas desigualdades.

La pensión por viudez puede ser un elemento importante para garantizar la autonomía económica de las mujeres después de la pérdida de su cónyuge. Desde una perspectiva de igualdad de género, se busca fortalecer la posición económica de las mujeres.

Las diferencias salariales de género pueden afectar la capacidad de las mujeres para contribuir a sistemas de pensiones y acumular fondos suficientes. Hemos trabajado por acotar la brecha salarial y considerar medidas que compensen estas desigualdades al calcular las pensiones por viudez; debería contribuir al empoderamiento económico de las mujeres, ofreciendo un medio para mantener su autonomía financiera después de la pérdida del cónyuge.

Debemos ser sensibles a las situaciones específicas que enfrentan las mujeres, como el riesgo de violencia de género o la falta de acceso a oportunidades laborales, considerar las responsabilidades compartidas en el matrimonio, incluidas las labores de cuidado y el trabajo doméstico no remunerado. La pensión por viudez debería reconocer y valorar estas contribuciones, independientemente del género.

En México, al contraer matrimonio adquieres una serie de derechos y obligaciones, tanto civiles como patrimoniales, que están regulados por el Código Civil Federal y los códigos civiles estatales.

Las obligaciones en un matrimonio se originan en el momento en que se celebra la unión matrimonial legal. El matrimonio es un contrato legal entre dos personas que implica una serie de derechos y obligaciones recíprocas. En México, y en la mayoría de los países, las obligaciones matrimoniales comienzan a partir del momento en que se lleva a cabo la ceremonia de matrimonio y se registra legalmente.

La pensión de viudez en México se originó con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 1943. El IMSS es una institución gubernamental encargada de proporcionar servicios de seguridad social, incluyendo la atención médica, la protección en caso de enfermedad, maternidad, invalidez y también la pensión de viudez.

La seguridad social en México ha evolucionado a lo largo del tiempo, y el establecimiento de la pensión de viudez fue un paso importante en la protección de los derechos y el bienestar de las viudas de los trabajadores asegurados por el IMSS. A través de este sistema, las viudas pueden recibir una pensión después del fallecimiento de su cónyuge, lo que les ayuda a mantener un nivel mínimo de seguridad económica.

Algunos de los derechos y obligaciones más importantes que se adquieren al casarse en México:

Derechos:

Derecho a unirse legalmente con el cónyuge: el matrimonio permite formalizar la relación con la pareja y tener un estado civil reconocido legalmente como esposo o esposa.

Derecho a heredar: al casarse se adquiere el derecho a heredar los bienes del cónyuge en caso de fallecimiento, a menos que exista un testamento que disponga de otra manera.

El derecho a heredar en un matrimonio es el derecho que tiene un cónyuge a recibir los bienes y propiedades de su esposo o esposa en caso de fallecimiento de este último. Este derecho está respaldado por las leyes de sucesiones y herencias, que establecen cómo se distribuirán los activos y propiedades de una persona después de su muerte.

En un matrimonio, el cónyuge sobreviviente generalmente tiene derechos preferenciales sobre la herencia del difunto, a menos que existan disposiciones

en un testamento o haya acuerdos legales que indiquen lo contrario. Los detalles precisos de cómo se distribuirán los bienes y propiedades heredados pueden variar según las leyes civiles y sucesorias del país y, en algunos casos, incluso por estado o región dentro del mismo país, como en México.

En México, por ejemplo, el régimen de bienes matrimoniales puede influir en la herencia. Si los cónyuges estaban casados bajo el régimen de bienes mancomunados (comunidad de bienes), los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran propiedad común de ambos, y el cónyuge sobreviviente generalmente hereda una parte de esos bienes. Si estaban casados bajo el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes personales, y el cónyuge sobreviviente hereda la parte correspondiente de los bienes compartidos.

Derecho a la toma de decisiones médicas: en caso de que el cónyuge se encuentre incapacitado, se tiene el derecho de tomar decisiones médicas en su nombre, si no se ha designado un representante legal.

El derecho a la toma de decisiones médicas en un matrimonio se refiere al poder y la autoridad que un cónyuge tiene para tomar decisiones relacionadas con la atención médica y el tratamiento de su pareja en situaciones en las que el cónyuge no puede expresar sus propias preferencias o está incapacitado para tomar decisiones de salud. Este derecho se basa en el principio de que el cónyuge tiene un interés legítimo en la salud y el bienestar de su pareja y, por lo tanto, está autorizado para actuar en su nombre en asuntos médicos.

Derecho a compartir bienes: en México, rige el régimen de bienes mancomunados, lo que significa que los bienes adquiridos durante el matrimonio

se consideran propiedad de ambos cónyuges, a menos que se haya establecido un régimen de separación de bienes en un contrato prenupcial.

Derecho a la seguridad social: se puede beneficiar de los derechos de seguridad social del cónyuge, como acceso a servicios de salud y pensión.

Obligaciones:

Fidelidad conyugal: una de las principales obligaciones del matrimonio es la fidelidad, lo que implica mantener una relación exclusiva con el cónyuge.

Convivencia: como cónyuge, se tiene la obligación de convivir con la pareja y compartir la vida en común, a menos que existan circunstancias que lo impidan.

Ambos cónyuges tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de la familia, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

El sostenimiento de la familia implica la responsabilidad de proveer los recursos necesarios para el bienestar y la subsistencia de los miembros de la familia. Esta obligación está vinculada con el deber económico que tienen los cónyuges y padres de contribuir al mantenimiento de la unidad familiar. Aquí hay algunos aspectos clave relacionados con el sostenimiento de la familia:

Apoyo económico: implica la contribución financiera necesaria para cubrir los gastos básicos de la familia, como alimentación, vivienda, educación, atención médica y otras necesidades esenciales.

Aportación a los gastos comunes: los cónyuges comparten la responsabilidad de los gastos cotidianos y comunes del hogar. Esto incluye la contribución equitativa a los gastos domésticos y cualquier otro costo asociado con la vida familiar.

Sostenimiento de los hijos: en caso de tener hijos, los padres tienen la obligación de proporcionarles el apoyo necesario para su desarrollo y bienestar. Esto incluye la atención financiera para cubrir sus necesidades básicas; educación, atención médica y otras áreas esenciales.

Colaboración en la planificación financiera: los cónyuges suelen colaborar en la planificación financiera familiar, tomando decisiones conjuntas sobre inversiones, ahorros, y gastos a largo plazo.

Colaboración en la educación y cuidado de los hijos: si tienen hijos, ambos cónyuges tienen la obligación de colaborar en su educación y cuidado.

Respeto mutuo: es una obligación fundamental en el matrimonio. Ambos cónyuges deben tratarse con consideración y respeto en todo momento.

Además, es común que las parejas elijan un régimen de bienes específico y establezcan un contrato prenupcial para definir de manera más precisa sus derechos y obligaciones financieras en el matrimonio.

Permitir que el artículo 132 continúe como está, es permitir que la ley esté sesgada y con prejuicios; en general, las leyes sobre matrimonio otorgan a los cónyuges derechos desde la firma del contrato nupcial; en este sentido, los seis meses que deben de pasar para que el seguro social pueda otorgar la pensión correspondiente por viudez, no permite que los derechos adquiridos sean plenos.

Como ya se mencionó, es obligación de los cónyuges mirar por el bienestar económico de la pareja y sus hijos, y esto no sucedería si una de las partes falleciera y no estuvieran en el supuesto de la fracción primera del artículo 132, dejando al doliente y sus posibles hijos en estado de indefensión.

Es menester de esta soberanía velar por los ciudadanos mexicanos y no permitir que su situación y problemas sean aún mayores, contribuir a un correcto desarrollo de la personalidad es fundamental en la actualidad, de este modo evitaremos que los hijos de estos matrimonios sean presa de la delincuencia organizada en busca de una oportunidad monetaria.

Hoy, aún existen quienes dejan la actividad económica por hacerse cargo de la casa y los hijos, su único sustento es quien sale a trabajar y aporta económicamente a la familia para poder sostenerla, y su fallecimiento puede tener profundas implicaciones en términos financieros y emocionales.

Que de un día para otro no se tengan los recursos recurrentes es un gran trauma en las finanzas, lanza a toda la familia a un espiral descendente que lleva a crisis económica, de salud física y mental; por otro lado, existen también las parejas que juntas aportan económicamente para el bienestar de la familia, y al faltar uno de los solidarios económicos la carga se transmite al que queda.

Por supuesto, los ingresos se recortan, por tal motivo se sufren los traumas antes mencionados, quizá sea menos el estrés a que el núcleo familiar se ve sometido, pero no deja de ser grande.

Muchas parejas en esta época no suelen firmar el contrato civil del matrimonio, cada día es menos común, pero esto no evita que las personas sigan buscando unirse a

otra para formar una familia con todas las obligaciones y derechos que esto conlleva; cuando alguna de las partes padece un problema médico, las parejas toman la decisión de casarse para no tener problemas legales o simplemente minimizarlos; el candado de tener un contrato de seis meses como mínimo es un gran obstáculo para poder mantener un mínimo cercano a la calidad de vida sostenida con antelación.

Eliminando este candado le damos una oportunidad a estas familias que, por un motivo u otro, se ven inmiscuidas en el complejo proceso tanatológico y financiero.

La pensión de viudez es una medida destinada a ayudar económicamente a las personas que han perdido a su cónyuge, al cierre de 2022, estaban registradas 5.18 millones de pensiones

Apoyaremos a un gran número de derechohabientes, según las cifras de personas aseguradas y pensionadas. Al cierre de 2022 se contabilizan 29 millones 764 mil 445 personas aseguradas (puestos de trabajo y personas aseguradas sin un empleo asociado), con nombre y apellidos, semanas de cotización, historia salarial, empresa asociada y de quienes cada mes se recibe el pago de contribuciones, así como 5 millones 183 mil 934 personas pensionadas, con nombre y apellidos, y a quienes mes a mes se les paga su pensión. De este grupo, 98.1 por ciento cuenta con clave única de registro de población (CURP)

Con el objetivo de exponer de forma clara el contenido de las iniciativas, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio; II. Se deroga. III. Se deroga. Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.	**Artículo 132. Se deroga**. I. **Se deroga**. II. Se deroga. III. Se deroga. **Se deroga.**
	Transitorio **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

PRIMERA. Es de destacar que la Comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados tiene como principio fundamental el resguardo de los derechos que emanan de la dignidad de las personas, la cual

debe ser centro del orden civil, social y base de todo sistema de desarrollo económico y social, ya que la Seguridad Social es el instrumento mediante el cual las personas aseguran el derecho fundamental al trabajo, a la vivienda y a una vejez digna.

SEGUNDA. Esta dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa, que reafirma que la Seguridad Social y Solidaridad son principios que rigen la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es de suma importancia considerar los elementos que exigen la adaptación a las condiciones reales y en avance con el desarrollo de la sociedad y las necesidades que de ello se desprenden.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora coincide con la relevancia que existe en cuanto a plantear reformas a las disposiciones legales vigentes para respetar los derechos inalienables de las personas ciudadanas mexicanas, protegiendo en todo momento los derechos humanos en materia de Seguridad Social consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en los que se vela por el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia.

CUARTA. En México, los artículos 1o, 4o, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que las personas trabajadoras mexicanas y sus familias disfruten del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de las personas

trabajadoras, sujetas a una relación de trabajo. Asimismo, vela por la igualdad entre hombres y mujeres, protegiendo la organización y el desarrollo de la familia. Dicho precepto constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 4o determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

QUINTA. Mientras que, la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, con la firme intención reconocer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Esta dispone en su artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad." [1]

Lo que implica que toda persona puede elegir, de forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que recae en la libertad de contraer matrimonio, procrear o no hijos, definir preferencias sexuales, compartir su vida con otra independientemente de su

[1]Recuperado de: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

sexo y género. Por su parte, el artículo 23, numeral 3 de esta misma declaración, reconoce que el derecho al trabajo incluye además el derecho a recibir una "...remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure [a toda persona], así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".

SEXTA. En este sentido, queda claro que, de la expansión jurídica de los derechos humanos, del derecho a la igualdad y no discriminación, se tiene que emprender cambios que puntualicen con mayor precisión el derecho a la seguridad social, evitando la discriminación y reiterando la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, toda vez que es un derecho fundamental.

SÉPTIMA. El artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

OCTAVA. Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha emitido diversas recomendaciones a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los casos de violaciones a derechos humanos por la pensión por viudez negada o declarada

improcedente en agravio de diversas personas, **por motivos de sexo, condición económica y salud**[2].

NOVENA. Por su parte, Naciones Unidas resalta la importancia de alcanzar la igualdad de género en la ley y en la práctica por tratarse de un compromiso fundamental de derechos humanos, por ser central para el progreso de la sociedad en su conjunto y para lograr el desarrollo sostenible y la democracia en cada comunidad y país del mundo. Es decir, México tiene una oportunidad histórica pues ha construido las bases jurídicas, institucionales, e incluso presupuestarias que garanticen igualdad de derechos entre mujeres y hombres; hoy existen mecanismos institucionales y la buena voluntad de los partidos políticos para abrir las puertas en la Igualdad y la No Discriminación.

DÉCIMA. En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había declarado que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 (prácticamente revivido en los actuales artículos 64 y 84 de le Ley), vigente hasta junio de 1997, que era contrario a los principios de igualdad y no discriminación, al considerar que imponía requisitos adicionales al viudo para obtener la pensión, lo que implicaba un trato discriminatorio únicamente por razón de género. Las y los ministros resolvieron que la diferencia de trato entre la mujer y el hombre, sin otra razón que el género, resulta ser una grave violación a los derechos humanos y una contradicción a lo que ordena el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Inclusive, en ambos casos, la Corte esgrimió que la discriminación también afectaba a las trabajadoras aseguradas, toda vez que ellas tuvieron que cotizar las

[2] Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-282017

semanas requeridas por la ley para obtener el derecho de asegurar a su familia, del mismo modo que los trabajadores de sexo masculino[3].

DÉCIMO PRIMERA. Ahora bien, el reconocimiento del concubinato como institución fundadora de la familia, tiene como finalidad la protección a las personas que han tomado la decisión de hacer una vida en común, que tienen intención de permanencia, estabilidad, ayuda y apoyo mutuo, como si fuese un matrimonio, por lo que bajo este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera como fuente del derecho a la seguridad social[4]. Lo anterior, deriva del mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca es evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que, si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial y/o tradicional.

DÉCIMO SEGUNDA. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido y analizado desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.[5] Asimismo, debiera considerarse que por tratarse de derecho de familia, partir del reconocimiento de que la regulación y adjudicación de estas situaciones deben fundarse en el principio de realidad, en el respeto y

---

[3] Recuperado de: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-08/2S-140617-EMM-0107.pdf

[4] Recuperado de: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020445

[5] Recuperado de: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008255

garantía de los derechos humanos de todas las personas y en la protección de la seguridad jurídica de aquellos en alguna situación de vulnerabilidad, tomando en consideración, la pluralidad legislativa derivada del carácter estatal.

DÉCIMO TERCERA. En concordancia con los ejes rectores de la Seguridad Social y función primordial de esta Dictaminadora, es importante resalar que, en su Décima Reunión Ordinaria, celebrada el 6 de julio de 2022, esta Comisión aprobó el dictamen con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en esta misma materia, dictamen que consideró las iniciativas presentadas por la Dip. Leticia Pérez Rodríguez, de Morena, y por el Dip. Santiago Torreblanca Engell, y diputados integrantes del PAN, este dictamen se encuentra pendiente de discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados.

DÉCIMO CUARTA. Es importante resaltar también que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el requisito previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, relativo a que el matrimonio dure seis meses previo a la muerte de la persona trabajadora o pensionada para el otorgamiento de la pensión de viudez, a excepción de que quien la solicite acredite haber tenido hijos con aquélla, es inconstitucional, porque injustificadamente restringe los derechos a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de lo antes expuesto esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar los proyectos de decreto en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Social sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ÚNICO. Se deroga el primer párrafo, la fracción I, y el último párrafo del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Se deroga

I. **Se deroga.**
II. ...
III. ...

Se deroga.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de enero de 2024.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV

Número de sesion:72 25 de enero de 2024

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	4.2 Dictamen, en sentido positivo, con proyecto de decreto que deroga la fracción I del articulo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de pensión por viudez, presentada por la Dip. Brenda Espinosa López, del Grupo Parlamentario de Morena, y por la Dip. Érika de los Ángeles Diaz Villalón, del Grupo Parlamentario del PAN. (Exp. 9405 y 9478 respectivamente)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz (MORENA)	Ausentes	873CDB7AE7CB7C203ACAAE4825B9123F531FB35856ADF1DD2A7BB09FA3FF548BCD6745C5FD73BDCF12D53F431DEA76E3B5E5BD3FC5F24203F4FE4E9C2C019533
Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	C5EF210313A4CF17AB38D70189C831E109479FF87140EFCE7FC878999C08D223BE048CEEA42C19987FDB48971E4A4DA2783D64753F176E957B6E76F4C743B061
Anuar Roberto Azar Figueroa (PAN)	Ausentes	C889D92342F4F2B6D4FEF3B13FBA0D51D7A41095C5F665660BB61DFB493F1C95498083EBCFC155117E4681A5673337191CE17A6033CEE7B86E27F0EA9EA3E3C7
Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (MORENA)	A favor	70DD30C20668AE87CD7AD40609C009619353B298B70318D01F0ABD5A87BEB59C2C3EBDFCB0DD64AE8FB0C773EBBDE510135403DBA84EE8E7F5728E2A6A0E3ABA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV

Número de sesion:72 — 25 de enero de 2024

NOMBRE TEMA	4.2 Dictamen, en sentido positivo, con proyecto de decreto que deroga la fracción I del articulo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de pensión por viudez, presentada por la Dip. Brenda Espinosa López, del Grupo Parlamentario de Morena, y por la Dip. Érika de los Ángeles Diaz Villalón. del Grupo Parlamentario del PAN. (Exp. 9405 y 9478 respectivamente)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Éctor Jaime Ramírez Barba (PAN)	A favor	2BEA94FD0A7DF244F07654DE4C9663E1E8F464171C2C712B731C979596EBE1825F30247710914C4E7540645C17D98EF3D2A7D390521E7B532879BAD604BAF100
Elva Agustina Vigil Hernández (MORENA)	A favor	27A56ABDCA3853DC04F630A78418982D264BFF13D689B7037185502F0A5E0BAD9B996D7CF255F39E3BE2472B55A3AA906989334AD1DE73FBD754008EACC0C146
Johana Montcerrat Hernández Pérez (PRI)	Ausentes	8A44893045F1FEE5636689FD1D63B7336C7642031F0267626B7320DAE438441F3C4FAE25F89E2A6DA3AF24534F615282ABB928F2C8E769A0CAFA87041B519260
Lilia Aguilar Gil (PT)	A favor	6A97D0D31C2C6EDC8E5F1A12B9ABE4A98AB090E75598F2B1617556B3B9A9620FCB54C4D6A6BF709A848BD3D8883E0F6009E1F973743079C82E0A83D04E75C1D2
Ma. de Jesús Aguirre Maldonado (PRI)	A favor	48AB833A1797D08B87AB24DAC95FC97F5025F5E856802C19C67F1F209B1385C8446241D50FA9BB1DCAFCDE351FBCA036FF56FBBDD814A51E78F8161C8603773C

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Octava Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV

Número de sesion:72 25 de enero de 2024

NOMBRE TEMA	4.2 Dictamen, en sentido positivo, con proyecto de decreto que deroga la fracción I del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de pensión por viudez, presentada por la Dip. Brenda Espinosa López, del Grupo Parlamentario de Morena, y por la Dip. Érika de los Ángeles Díaz Villalón, del Grupo Parlamentario del PAN. (Exp. 9405 y 9478 respectivamente)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Norma Graciela Treviño Badillo (PRI)	A favor	890F67DB2966EC11B628EAAB28BB5B82C369366AFAD6507DF31BEFD0EE0A0565EBAADF8AFC5EC00F498C01B2083D67EAC255C75E30A90820DB57983A7DC19F35
 Santiago Torreblanca Engell (PAN)	A favor	6310B4972F2FDC151078621EC8D125A8320A583DFFD857F16D38CCAD6E7EEE9354396BC2C19CF4902EF9ECB63E0C5C1F3DA5A90ECFC278620A43768EB02F66C5
 Sonia Rincon Chanona (MORENA)	A favor	D6F85B1C2AF9BCFC1807D089D93622B1F5553202CD640AFBA5EC1A4B568919B84CC547A0FF0B3E53F2B13B5D5E3EB50D40F2A64C9F3C76A94E2E408A9951DB73
 Susana Cano González (MORENA)	A favor	7F3D71E0E2049E7D154378FDA9621858916B59A42EB4CC0953709F41D0F169E54C890FA53A2217FED7605371D49D531F53E4E5A791EDC0181E1BF49CDC235083
 Tereso Medina Ramirez (PRI)	A favor	CD396717B8A57BDA2782854C529851B5ED6A1E0F8AECF8A3984255FE26E818827538365296396800 3D295A9C57732927848ACD46C1E8D5EC75C5B1D253F8DFAA

Total 24